



HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se dio lectura al pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, contenido en el oficio 1491/2023, del diecisiete de abril de este mismo año, por el cual solicita se inicie procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en contra del ciudadano Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado y robo calificado.

Al citado oficio se acompañaron los documentos siguientes:

- a)** Determinación para solicitar acuerdo de declaración de procedencia y separación del cargo de Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del Municipio Libre y Soberano de Guadalupe, Zacatecas, documento que consta de ocho fojas útiles, suscrito por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, y



- b) Copia certificada, en dos fojas útiles, del auto que resuelve sobre la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de Julio César Chávez Padilla, dictado dentro de la Causa 439/2023, Legajo de Investigación 11/2023, emitido por la Licenciada María, Jueza de Control del Distrito Judicial de la Capital.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se dio lectura al pedimento formulado por el Fiscal General de Justicia del Estado y mediante memorándum 1006, de la misma fecha, el Diputado José Juan Estrada Hernández, Presidente de la Mesa Directiva, lo turnó a esta Comisión para su análisis y dictaminación.

TERCERO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en reunión de trabajo, esta Comisión Jurisdiccional emitió el acuerdo de radicación por el cual se tiene por admitido y radicado el pedimento del Fiscal General de Justicia del Estado, ordenando se registre bajo el número de expediente 001/DECPRO/2023 e instruyendo para que se notifique al solicitante y al servidor público; de la misma forma, se acuerda declarar en sesión permanente a la Comisión Jurisdiccional para la sustanciación del procedimiento.



Para dar cumplimiento al contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el citado acuerdo de radicación fue notificado a la Fiscalía General de Justicia del Estado y al ciudadano Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, el diecinueve de abril de este mismo año, mediante escritos firmados por el Diputado José Juan Estrada Hernández, Presidente de la Mesa Directiva.

Conforme a ello, en la notificación relativa, se informó al servidor público imputado que podría expresar alguna causal de recusación respecto de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional y manifestar lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. En la continuación de la reunión de trabajo, durante los días diecinueve y veinte de abril de dos mil veintitrés, estuvieron presentes diputados que no integran la Comisión Jurisdiccional y en ejercicio de sus derechos externaron diversas consideraciones en relación con el asunto materia del presente dictamen.

QUINTO. Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a las 9:26 horas, se recibió, en la oficialía de partes de esta Legislatura del Estado escrito de una foja útil con 8 anexos, firmado por el C. Julio César Chávez Padilla, Presidente



Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y dirigido a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, por el cual solicita se le tenga compareciendo al procedimiento de declaración de procedencia y, además, se le dé la intervención que corresponda, designando domicilio y representantes legales para ese efecto.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Comisión Jurisdiccional tuvo por recibido el citado documento, por señalado el domicilio y designados como sus representantes legales a los licenciados en derecho Darío Gamón Rodríguez, Roberto Valencia Torres, Samuel Cruz Herrera y Victoria Odalis Núñez Muñiz.

SEXTO. Mediante oficio CLJUR/UST/LXIV/022/2023, del veinte de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Diputado Enrique Manuel Laviada Cirerol, Presidente de la Comisión Jurisdiccional, dirigido al C. Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal de Guadalupe Zacatecas, por el cual se solicita comparezca, a las 13:00 horas de la misma fecha, ante la Comisión por sí o por conducto de sus abogados, para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

SÉPTIMO. Con fecha veinte de abril de este año, el Licenciado Darío Gamón Rodríguez, representante legal del C. Julio César Chávez Padilla, compareció ante la Comisión Jurisdiccional y externó, entre otras cosas, que el procedimiento se ajustara a la



normatividad aplicable y se diera al servidor público la intervención que, en derecho, le correspondía.

OCTAVO. Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a las 11:57 horas, se recibió en la oficialía de partes de esta Soberanía Popular, escrito firmado por el C. Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el cual solicita la recusación de los diputados Enrique Manuel Laviada Cirerol y José Juan Mendoza Maldonado, dictándose el acuerdo de recepción correspondiente.

NOVENO. Mediante resolución interlocutoria del veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Jurisdiccional resolvió como improcedente la recusación formulada por el C. Julio César Chávez Padilla.

Con base en los antecedentes referidos, esta Comisión estima pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para analizar y dictaminar el pedimento y anexos del Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, por el cual solicita se dé inicio al procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en contra del servidor público ciudadano Julio César



Chávez Padilla, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 148, 153 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como los numerales 224, 225, 226, 227 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. Nuestro sistema constitucional ha estructurado una serie de contrapesos y equilibrios para evitar el abuso del poder y garantizar la protección y seguridad del ejercicio público de determinados funcionarios que, por su encomienda y responsabilidad, pudieran ser objeto de agresiones por parte de sujetos o asociaciones contrarias al interés de las instituciones.

El ejemplo fundamental es, sin duda, la inmunidad parlamentaria, o fuero, figura cuyos rasgos principales se diseñaron desde el siglo XIX, justo en la etapa fundacional de la nación, la forma de gobierno, y la división de poderes.



Los términos *fuero constitucional e inmunidad parlamentaria* son de origen doctrinal, toda vez que nuestra Carta Magna no se refiere a ninguno de ellos con esa denominación.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Atendiendo a lo anterior, el término *fuero* es una figura jurídica que tiene su origen en la Edad Media y consistía en el privilegio otorgado a ciertos estamentos –nobles, miembros de la Iglesia– de ser juzgados por sus pares y conforme a sus propias leyes.

Con el transcurso de los años, la *inmunidad parlamentaria* se amplió para proteger la actividad de servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ya no solo a los parlamentarios, pues se entendió que resultaba indispensable proteger el ejercicio de determinadas funciones públicas, virtud a ello, resulta más apropiado hablar de una *inmunidad procesal*.

Para retirar la inmunidad procesal, se estableció en nuestra Constitución federal un procedimiento específico: *la declaración de procedencia*, prevista en el artículo 111 de nuestra Carta Magna, procedimiento cuya finalidad **no es definir ni prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia del servidor público**.

El juicio de procedencia **solo determina si se remueve o no la inmunidad procesal y si se pone o no a disposición de la autoridad competente¹ al servidor público**. Esta hipótesis opera solo cuando se está en el ejercicio del cargo.

¹ Pliego Hernández, Julio. *Programa de derecho procesal penal*, editorial Porrúa, México, 2006, pág. 111



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El marco jurídico que determina la naturaleza del juicio de procedencia es, como se ha señalado, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice textualmente:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, **pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.**

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los



miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12- 1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En nuestro estado, el procedimiento de declaración de procedencia está previsto en el artículo 153 de nuestra Constitución Local, en los términos siguientes:



Artículo 153. Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados en el artículo 151 de esta Constitución por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, **la Legislatura declarará por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.**

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, **pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.**

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley.

No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura del Estado cuando el servidor público inculpado por delitos del orden común haya incurrido en ellos durante un lapso en que estuvo separado de su encargo. Pero si la acusación o el ejercicio de la acción penal se intentan cuando el inculpado ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido electo para un cargo distinto comprendido en los que se enumeran en el artículo 151, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia y deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados, cuando se trate de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales.



Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

Debemos insistir, entonces, que la inmunidad procesal es un derecho otorgado por la Constitución a favor de servidores públicos determinados para no ser sometidos a un proceso penal por delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo.

La *inmunidad procesal*, cuya remoción solo es posible a través de la declaración de procedencia, no implica, en modo alguno, un beneficio para el servidor público sino para la función que le ha correspondido ejercer, virtud a ello, el numeral 153 citado de nuestra Constitución local señala que la resolución de la Legislatura “no prejuzga los fundamentos de la imputación”, por lo que concluido el desempeño de su cargo, el servidor público podrá ser sujeto al proceso penal respectivo.

En tales términos, la inmunidad procesal prevista en la Constitución local es una prerrogativa para una determinada categoría de servidores públicos, no para una persona en particular, y su objetivo principal es la protección de la autonomía e independencia, en este caso, del Municipio.



Aunado a ello, la declaración de procedencia, obedece a la necesidad de proteger a la función pública que se desempeña, no a la persona que en determinado momento la ejerce, y de este modo, en razón a la protección relativa institucional con que cuenta el encargo, se logra mantener el equilibrio entre los poderes, indispensable para el funcionamiento regular y correcto del Estado.

Es así que se precisa, el requisito de la declaración de procedencia no confiere al servidor público un privilegio especial ni una inmunidad absoluta, en virtud de los cuales quede fuera de la ley gozando de impunidad en su actuar, sino que aquella figura jurídica instituye una garantía de permanencia y estabilidad de la función pública y del Estado mismo.

Finalmente, es necesario precisar que dada la relevancia de los asuntos de esta naturaleza, la Constitución Política del Estado ha establecido, en su artículo 147, último párrafo, que las declaraciones y resoluciones emitidas por la Legislatura del Estado o el Poder Judicial son inatacables, disposición que se reitera en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 18. Son inatacables las declaraciones y resoluciones que emita la Legislatura o el Tribunal Superior



de Justicia del Estado en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia.

TERCERO. DETERMINACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS.

La información que compete a un servidor público es evidentemente pública, sin embargo, hay limitantes en cuanto al mismo.

La limitante consiste cuando existe un procedimiento deliberativo donde el servidor público participa.

La Ley de Transparencia del Estado señala, en su artículo 82 fracciones III, VI, VII y VIII lo siguiente:

ARTÍCULO 82. Cómo información reservada PODRÁ **(potestativo)** clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de delitos;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los Expediente judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio público.

Virtud a lo expuesto, es importante cuidar la información que se proporciona respecto a los hechos, pues forma parte de un proceso deliberativo que no ha causado estado.



Aun y cuando exista un interés público legítimo de la ciudadanía por conocer el procedimiento, como servidores públicos debemos ser cuidadosos al delimitar hasta qué punto del proceso se puede dar a conocer y qué tanto se puede exponer con declaraciones a medios de comunicación.

El cuidado consiste en que en esas declaraciones públicas no se exponga en exceso el contenido sensible de los expedientes pues, en caso de que haya una solicitud de información en donde se pidiera la entrega de un documento, si la autoridad ya lo hizo público, es difícil, en este supuesto, justificar la reserva de información, ya que el propio servidor público lo dio a conocer, es decir, la propia autoridad dejó de justificar la reserva pues lo hizo público. En ese caso, se tendría que entregar, ahí radica el cuidado de los datos.

Una cosa es mantener a la ciudadanía informada sobre el seguimiento del caso y por ello hacer declaraciones públicas y otro es cumplir con los procedimientos que justifican su reserva y también el cuidado de los datos personales de los implicados.

En un caso ponderativo de derechos mientras haya un procedimiento sobre persecución de delito se privilegia la reserva y el derecho al honor.



En los términos expuestos, la Comisión Jurisdiccional ha determinado utilizar medios que permitan proteger la privacidad e intimidad de las personas cuyo nombre e identidad se mencionan en el presente dictamen y que pudieran implicar una vulneración a sus derechos.

CUARTO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. La declaración de procedencia y el juicio político son procedimientos constitucionales de carácter excepcional, toda vez que, se asume, el deber de los servidores públicos es conducirse conforme al marco legal que rige su actuación y, por lo tanto, la aplicación de un procedimiento para posibilitar la aplicación de una sanción es una excepción y no la regla.

En relación con la declaración de procedencia, su carácter excepcional es evidente, pues en la historia reciente de Zacatecas, es decir, en los últimos veinte años, hay, probablemente, un solo antecedente de este tipo de procedimientos.

Conforme a lo anterior, los integrantes de esta Comisión Jurisdiccional estamos conscientes de la alta responsabilidad que se nos ha conferido y, por ello, hemos tomado la determinación de estudiar con atención y detenimiento el expediente integrado con motivo del pedimento formulado por el



Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado.

De acuerdo con ello, los integrantes de esta Comisión nos impusimos del contenido del oficio 1491/2023, del diecisiete de abril de este mismo año, por el cual solicita se inicie procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en contra del ciudadano Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado y robo calificado.

De la misma forma, se analizaron los anexos que se acompañaron al oficio que se menciona:

- a)** Determinación para solicitar acuerdo de declaración de procedencia y separación del cargo de Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del Municipio Libre y Soberano de Guadalupe, Zacatecas, documento que consta de ocho fojas útiles, suscrito por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, y
- b)** Copia certificada, en dos fojas útiles, del auto que resuelve sobre la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de Julio César Chávez Padilla, dictado dentro de la Causa 439/2023, Legajo de Investigación 11/2023, emitido por la Licenciada María de Jesús García



González, Jueza de Control del Distrito Judicial de la Capital.

Es indispensable señalar que el presente procedimiento de declaración de procedencia tiene como sustento constitucional el artículo 153 de la Constitución del Estado, cuya reglamentación está contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en específico, en su Título Segundo, Capítulos Primero y Tercero, disposiciones que se encuentran vigentes desde el 7 de febrero de 2013.

Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General se encuentran disposiciones donde se precisa la actividad de los órganos internos de esta Representación Popular dentro del referido procedimiento.

En tal contexto, el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 53. Son requisitos de procedibilidad para la declaración de procedencia:

I. Pedimento fundado y motivado del Procurador General de Justicia del Estado, mediante la cual se solicite expresamente la declaración de procedencia, una vez cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en contra del servidor público;



II. Al pedimento de referencia se anexen copias certificadas de las constancias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y

III. El servidor público inculcado haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público, respecto de los hechos que se le imputan.

Cuando sea el Procurador General de Justicia del Estado a quien se pretenda sujetar a proceso penal, el Gobernador del Estado será quien haga la solicitud.

En relación con los requisitos de procedibilidad, consideramos pertinente señalar que los tribunales federales, en diversos criterios, han precisado que son

...las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta típica [...] circunstancias éstas que legalmente deben satisfacerse para que pueda procederse contra quien ha cometido un hecho delictuoso; y si no se dieran, el Ministerio Público, al haber ejercido la acción penal, no podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento, en tanto estos requerimientos no afectan al delito, sino a la posibilidad de su persecución penal.²

De la misma forma, el investigador Francisco Rivera Alvelais, en el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios* propone la siguiente definición:

requisitos de procedibilidad

I. Requisitos (*vid. supra, requisitos de elegibilidad*). *Procedibilidad* es un vocablo que proviene de *procedere*, de lo que procede, es

² Véase Época: Décima Época. Registro: 2007844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.11 P (10a.) Página: 2926. **ROBO. LA AJENEIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE DICHO DELITO Y NO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.**



decir, lo que es pertinente conforme a lo preceptuado o aceptado por las prácticas y usos.

Se le denomina así a las condiciones que contempla la ley para el cumplimiento de supuestos penales. De tal suerte, que es necesario que se cumplan todas las condiciones para poder ejercitar la acción penal en contra de una persona en específico.

En inglés se le denomina *to take action*; en francés, *entamer des poursuites contre*; en alemán, *vorgehen jdn*; en italiano, *procedere contro*; en portugués, *instaurar proceso contra alguém*.

II. En derecho parlamentario son los supuestos que han de satisfacerse para que el órgano legislativo conozca de un asunto, haciéndolo materia de su deliberación y decisión, como puede ser una iniciativa de ley, si ésta proviene de quien tiene la facultad de hacerlo, o erigirse en gran jurado, si se reúnen las condiciones y se satisfacen los trámites conducentes.

Para enjuiciar a alguien es necesario realizar ciertas investigaciones para constatar que realmente se le puede acusar, pues toda afirmación se tiene que probar. Para tal efecto en todos los sistemas políticos existe una instancia previa al juicio para que se integre una averiguación. Averiguar es indagar, preguntar, suponer, constatar, testificar, etc. El procedimiento de investigación parlamentaria se puede terminar cuando la persona acusada acepta la acusación; cuando al acusado se le encuentra realizando la acción delictiva o cuando gracias a la investigación se ha comprobado que efectivamente es probablemente responsable, hasta que no pruebe lo contrario.

III. En México, los requisitos a que se encuentra subordinado el ejercicio de la acción penal dentro del sistema legal, reciben la denominación de condiciones de la acción o de procedibilidad. Las condiciones de procedibilidad, de acuerdo con el derecho mexicano, son: la querrela, la denuncia, la excitativa y la autorización; además de la presunta responsabilidad, razonablemente inferida de pruebas preliminares. Por asimilación, se usa esta expresión de requisitos de procedibilidad en materia parlamentaria, para aludir a la adecuación entre lo preceptuado y las circunstancias existentes,



como requisito *sine qua non* para que el órgano legislativo pueda acometer alguna función o tomar alguna resolución.³

Con base en tal definición, esta Comisión Jurisdiccional estima el pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, colma los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades citada, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Julio César Chávez Padilla tiene el carácter de servidor público, circunstancia que se tiene por acreditada al tratarse de un hecho público y notorio, tal y como lo previene la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por

³ VALENZUELA BERLÍN, Francisco (coord.). *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. 1998. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Conforme a ello, resulta pertinente señalar que el C. Julio César Chávez Padilla ha comparecido ante esta Legislatura del Estado en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, con la finalidad de atender solicitudes de comparecencia y, de manera voluntaria, a realizar actividades propias de su encargo.

En los términos expuestos, el C. Julio César Chávez Padilla tiene, de manera indubitable, el carácter de servidor público integrante del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, exigido por los artículos 151 y 153, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, así como 52, párrafo primero, de la Ley de



Responsabilidades mencionada que, a la letra, disponen lo siguiente:

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; **los miembros de los Ayuntamientos**; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos. (Las negritas son propias)

Artículo 153. Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados en el artículo 151 de esta Constitución, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

[...]

Artículo 52. La declaración de procedencia sólo se instaurará en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, que presuntamente hubieren incurrido en la comisión de un delito.

2. En relación con el pedimento que debe formular la Fiscalía General de Justicia del Estado, como se ha señalado en el apartado de antecedentes, mediante oficio 1491/2023 del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Doctor Francisco José



Murillo Ruiseco, titular de la Fiscalía, expresó, textualmente, lo siguiente:

**HONORABLE PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E .**

Por el presente remito a Usted, acuerdo de solicitud de Declaratoria de Procedencia con Remoción de Fuero Constitucional y Separación del Cargo del **C. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por considerar que ha participado en calidad de coautor en los hechos que la ley señala como delitos de **H C Y R C**, previstos y sancionados en los artículos 5, 6 Fracción I, 7 fracción I, 11 fracción II, 293, 299, 301 fracción I párrafos I, II, III y IV, así como 317, 320 fracción I, penúltimo párrafo y 321 fracciones I y IV del Código Penal para el Estado de Zacatecas, cometidos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **RCS**, de igual forma remito a Ustedes copia certificada de la orden de aprehensión que en la presente fecha fuera librada por la Jueza de Control del Poder Judicial del Estado, **C. LIC. MARÍA**, para que, si encuentra ajustada a derecho se dé el trámite correspondiente para los efectos a que haya lugar.

[...]

Con base en tal documento, esta Comisión Jurisdiccional tiene por cumplido el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Responsabilidades multicitada.

3. Por cuanto hace al requisito de procedibilidad previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, para acreditar su cumplimiento, la Fiscalía General de Justicia acompañó a su pedimento, los anexos siguientes:



- a) Determinación para solicitar acuerdo de declaración de procedencia y separación del cargo de Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del Municipio Libre y Soberano de Guadalupe, Zacatecas, documento que consta de ocho fojas útiles, suscrito por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado, y
- b) Copia certificada, en dos fojas útiles, del auto que resuelve sobre la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de Julio César Chávez Padilla, dictado dentro de la Causa 439/2023, Legajo de Investigación 11/2023, emitido por la Licenciada María, Jueza de Control del Distrito Judicial de la Capital.

El primero de los documentos, esto es, la *Determinación para solicitar acuerdo de declaración de procedencia y separación del cargo de Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del Municipio Libre y Soberano de Guadalupe, Zacatecas*, es una relatoría de los elementos de investigación que le permitieron a la Fiscalía General de Justicia del Estado determinar la probable responsabilidad del servidor público, como coautor, en hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado y robo calificado.

En la parte sustantiva del documento, los elementos de la carpeta de investigación por los cuales se demostró la probable

participación del servidor público en hechos con apariencia de delito fueron, de manera sucinta, los siguientes:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 01 del mes de Enero del año 2023, se inició la carpeta de investigación marcada con el número **11/2023**, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. **RCB**, padre de la Víctima, mismo que se presenta ante el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de ésta Institución, mismo que reporta la no localización de su hijo **RCS**, de profesión abogado, empleado federal y comerciante, de 37 años de edad, quien desde el día 31 de diciembre del año 2022 desconoce su paradero; siendo posterior a ello localizado su cuerpo sin vida el día 02 de enero del año que transcurre en lo que era uno de sus domicilios en la Calle Urizar número 536 de la Zona Centro de ésta Capital.

[...]

ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

Los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación y que al momento procesal, fueron puestos a consideración de la Jueza de Control del Poder Judicial del Estado, los más relevantes son los siguientes:

1. La denuncia por la desaparición de **RCS**, interpuesta por **RCB**, padre de la hoy víctima, el día 01 del mes de enero del año 2023; mismo que después de referir no saber del paradero de su hijo, agrega capturas de pantalla de una conversación que tenía con un grupo de amigos de Whatsapp, y en donde Raúl les platica: “... **que lo andaban buscando en Guadalupe, Zacatecas para darle cuello...**”. Realizándose posterior entrevista de la localización de su hijo.

[...]



5. Los elementos de Policía de Investigación se dieron a la tarea de recabar diversas entrevistas tanto de personas que vivían en el edificio, como de personas cercanas a la víctima, de entre ellas de la empleada del pasivo de iniciales **V.C.C.**, misma que da referencia que la víctima contaba con un negocio de decoraciones en el municipio de Jerez, Zacatecas y como dato relevante proporciona un número telefónico que usaba la víctima; otra entrevista relevante lo es la del testigo **O.R.S.**, mismo que menciona que la víctima **R** era su amigo y compañero de trabajo, por lo cual sabía de una relación extramarital que tenía la víctima con una mujer casada, la cual describe y agrega que su marido viaja constantemente a la Ciudad de México y es cuando ellos aprovechan para verse y que, de ésta relación tenía conocimiento la hermana de la víctima quien había regañado al pasivo por ello; siendo importante destacar que el testigo agrega que la víctima rentaba en el Centro de la Ciudad de Zacatecas, lugar en donde fue localizado sin vida. Aunado a la prueba científica de que en el escenario se localiza material biológico femenino en el empaque de condón recolectado como evidencia, así como en un cargador de celular, los cuales se trata del mismo perfil femenino.

6. Fueron recabadas grabaciones de cámaras particulares, las cuales fueron debidamente inspeccionadas por personal de Policía de Investigación, entre las que encontramos la ubicada en la calle Abasolo de la Zona Centro de Zacatecas Capital, en una tienda de abarrotes en donde se puede observar el día 31 del mes de diciembre del año 2022 a la víctima arribar al Callejón Ancho a bordo de su vehículo de motor de la marca Altima en color gris plata, para posteriormente ingresar a la tienda realizando algunas compras y vistiendo **un saco en color negro**, que NO fue localizado en el lugar de los hechos.

7. Grabación de una cámara en calle Urizar, que percibe la llegada de la víctima al edificio de forma tranquila e ingresa por la puerta posterior del inmueble, mismo que va utilizando uno de sus dispositivos móviles, ya que se logra observar la pantalla iluminada.

8. En otra grabación relevante de cámaras vecinales, se observan dos personas una vestimenta negro, con gris en



los brazos, que camina por la banqueta del lado derecho, así como otra persona con vestimenta totalmente negra con capucha puesta que aparenta ser masculino, camina por la banqueta izquierda con dirección ambos al departamento de la víctima, observándose los movimientos que realiza cada uno de ellos hasta el ingreso al domicilio del pasivo, así como su salida de cada uno en su momento, siendo importante mencionar que la figura femenina (como se observa su fisonomía al análisis de los videos) permanece 3 minutos aproximadamente al interior y es quien da el acceso al masculino al edificio al retirarse, quien permanece por un lapso de 13 minutos aproximadamente en el interior y salir con una prenda de vestir oscura en sus manos.

9. Grabación de la Calle del Ángel, donde se observa la llegada de un vehículo de motor con las luces encendidas y posteriormente son apagadas y descienden siluetas de dos personas, caminan rumbo a catedral, se observa además que dos veces encienden las luces del vehículo (como cuando se activa la alarma o desactiva) y es la única pareja que avanza en sentido de la calle, diversas cámaras a lo largo de la calle en dirección al departamento de la víctima, captan a la pareja que previo a la llegada al lugar de interés, se separan de banqueta y siguen caminando, una de ellas (femenina) se queda en las afueras del departamento del pasivo (como ya se dijo), mientras que el masculino sigue su camino y se pierde en un punto ciego de las cámaras. A la salida de la femenina, toma de nueva cuenta la ruta hacia la calle del Ángel y aborda la unidad de motor que anteriormente dejaron estacionada.

10. La cámara de video vigilancia del C5, ubicada en el Paseo la Bufa, se observa una camioneta cerrada en color gris y como seña particular la parte posterior es de color oscuro, ésta se integra al paseo con dirección hacia el Norte, al avanzar y frenar en un tope se poder que al encender los focos del freno de la parte posterior y el del lado derecho encienden con mayor intensidad que el del lado izquierdo existiendo la posibilidad de que el foco del freno izquierdo esté fundido de su segundo interruptor es por eso que la luz da menor intensidad. Existe diversa cámara que capta la camioneta en cuestión y al acercarse al rango de enfoque de la cámara de video-vigilancia, se percibe al interior del vehículo en los asientos del piloto y copiloto dos personas, de las cuales no es posible precisar



vestimentas, sexo y/o media filiación, sin embargo, se distingue que ambas se encuentran realizando movimientos similares a una discusión.

11. Cámaras del sistema de Video vigilancia ubicadas en paseo la Bufa y Paseo Díaz Ordaz, es captada de nueva cuenta la camioneta que ha sido de interés pudiendo dar lectura de las placas de circulación; el 31 de diciembre del año próximo pasado, la camioneta en mención conforme a su placa de circulación fue detectado (arcos REPUVE), en la Carretera Federal 45 (tránsito pesado) a la altura de la Colonia Colinas del Padre en ésta Ciudad y en diverso horario en Avenida García Salinas (SAMS) ambos con dirección Zacatecas a Guadalupe.

12. Al consultar las placas detectadas del vehículo de los activos, éstas corresponden a un vehículo Suzuki vitara, 2017 a nombre de **JAIME** quien fuera trabajador de la Fiscalía, y de acuerdo al expediente del mismo se sabe que su pareja sentimental es **KARLA** quien trabajó en ésta Institución (permiso laboral).

13. Con el seguimiento de campo realizado por personal de Policía de Investigación, se dan a la tarea de localizar el vehículo de motor de interés, mismo que fue ubicado en la Colonia Villas del Carmen en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y se detecta que es conducido por una femenina de edad avanzada que de acuerdo a las propias investigaciones se trata de la madre de **JAIME**, de nombre **MARÍA**.

14. Revisadas que fueron las redes sociales y las sábanas de llamadas de los números de interés, tenemos que al autorizar por el Juez de Control Federal, la información de los números frecuentes de la víctima, así como los derivados de los IMEI, tenemos que una de las líneas con las que la víctima mantuvo comunicación en algunas ocasiones se encuentra registrada a nombre de **M**, quien fue identificada como cuñada de **JAIME**, al realizar el análisis de los registros telefónicos de ésta línea, es decir de la línea de **M** se encontró que actividad la tarde del 31 de diciembre del 2022 en tres antenas aledañas al lugar donde fuera localizada sin vida la víctima (Calle segunda de la Ciudadela, Callejón de García Rojas y calle Rafael Moreno



Valle) dichas conexiones se registraron después de las 18:00 horas, hasta las 19:40 horas, momentos cruciales en el desarrollo de los hechos.

15. Así mismo de este registro telefónico se analizaron contactos con los que ésta línea mantenía comunicación, encontrando dos números telefónicos registrados a nombre de **J**, a su vez una vez que estas dos líneas fueron analizadas se encontró que una de ellas al igual que la de **M** se conectó a la antena ubicada en el callejón de García Rojas, ello después de las 18:00 horas, manteniendo el consumo de datos telefónicos por 60 minutos, es decir hasta después de las 19:00 horas, para posteriormente después de las 20:00 horas registrar conexión en la antena ubicada en la Colonia Colinas del Padre tercera sección (Calle Cerro de la Reyna). Zona donde las conexiones de esta línea y una de las líneas de la víctima (dispositivo que había sido sustraído del departamento de ésta) coincidieran en conexión después de los hechos.

16. Por otra parte al analizar las líneas telefónicas de **JAIME** y su pareja sentimental se encontró que ninguna de éstas registraron actividad en antenas cercanas o aledañas al lugar de los hechos, la actividad de sus dispositivos móviles fueron detectadas en los horarios críticos en antenas lejanas a éste.

17. De igual manera al realizar un análisis comparativo entre las líneas telefónicas de la Víctima, **M** y **J**, se encontró que en fecha 6 y 7 de diciembre las dos líneas registrada a nombre de **J** viajaron a la Ciudad de México en tanto la noche del 6 y madrugada del 7 las líneas de la Víctima y la de **M** coincidieron en antenas y con en diversos puntos de la Ciudad, permaneciendo por más de una hora conectados a las antenas aledañas al departamento donde fuera localizada sin vida la víctima, para después desplazarse la línea de ella a la antena ubicada en la Colonia Colinas del Padre (antena cercana al domicilio de los imputados) y la de la víctima en antenas aledañas al domicilio de su señor padre.

Con los medios de prueba en cita, es claro que existe un hecho que la ley describe como el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

quien en vida respondiera al nombre de **RCS** y que existen elementos suficientes para sostener la probable participación en su comisión de **J** y coimputada **M**.

[...]

SEGUNDO.- Al estudio de tales datos de prueba y realizando un enlace lógico jurídico, nos llevan a la conclusión de que existen elementos suficientes para poner en consideración al órgano Jurisdiccional la presente investigación, en razón a los siguientes:

HECHOS:

Siendo el día 31 de diciembre del 2022, aproximadamente las 18:59 horas **J** en compañía de **M**, habiendo reflexionado juntos, acudieron a bordo de un vehículo de motor marca Suzuki, línea bitara, color gris, placas ZHD439D, hasta la Calle del Ángel de la Zona Centro de Zacatecas, se estacionaron y bajaron de dicho vehículo para acudir a pie a la Calle Urizar número 536 de la Ciudad Capital, donde en el interior 3 del segundo piso se encontraba **RCS**, para ingresar a dicho lugar **M** siendo las 19:16 horas, y permanecer en el interior 3 minutos aproximadamente, para luego salir y traicionando la confianza que **R** tenía en ella, le permitió el acceso al edificio a **J**, quien sorprendiendo intencionalmente a la víctima ingreso portando un arma de fuego calibre .380 a sabiendas de su superioridad por sobre de **R**, arma que detono en 4 ocasiones en su contra desde diferentes direcciones, lesiones que le causaron la pérdida de la vida, siendo la causa de la misma, herida producida por disparo de arma de fuego penetrante en cráneo y tórax, para luego recoger todos los indicios balísticos visibles y salir del edificio donde se encontraba el departamento de la víctima a las 19:31 aproximadamente, llevando consigo dos teléfonos celulares de **R**, así como su saco el cual abandono a metros del departamento.

[...]



Con base en los elementos mencionados, la Fiscalía General de Justicia solicitó al Juez de Control el libramiento de la orden de aprehensión en contra del servidor público, la cual fue otorgada, tal y como se comprueba con la copia certificada del auto que resuelve sobre la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de Julio César Chávez Padilla, descrito en el inciso b del presente apartado, en cuyos puntos resolutivos se determinó, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO. De los datos aportados por la Fiscal del Ministerio Público, se acreditan los extremos legales exigidos por el artículo 16 Constitucional; como consecuencia existen datos que establecen que se han cometido los hechos que la ley señala como los delitos de **HC Y RC**, cometidos en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **RCS**, y la probabilidad de que **M Y J** lo cometieron en calidad de coautores materiales en términos del artículo 11 fracción II del Código Penal, por ello se decide:

SEGUNDO. Librar ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de **M Y J**, por considerar la probabilidad de que cometieron los hechos señalados con apariencia de delitos precisados en el resolutivo que antecede.

[...]

En los términos expuestos, para esta Comisión Jurisdiccional queda colmada la exigencia contenida en la fracción II del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades, pues con los elementos relatados por la Fiscalía General de Justicia del Estado en el documento denominado *Determinación para solicitar acuerdo de declaración de procedencia y separación del*



cargo de Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del Municipio Libre y Soberano de Guadalupe, Zacatecas, pues con base en ello, el Juez de Control determinó librar la orden de aprehensión en contra del servidor público por haber cometido hechos con apariencia de delito, en este caso, homicidio calificado y robo calificado.

4. Finalmente, respecto del requisito de procedibilidad establecido en la fracción III del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades mencionada, resulta pertinente transcribir los argumentos de la Fiscalía General de Justicia en su *Determinación para solicitar acuerdo de declaración de procedencia y separación del cargo de Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del Municipio Libre y Soberano de Guadalupe, Zacatecas:*

Ahora bien, por lo que respecta a lo previsto en la fracción III del artículo 225 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de zacatecas, así como el 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, es importante establecer que si bien, existe como requisito para el procedimiento que se solicita, que el servidor público haya tenido la oportunidad de rendir su declaración ante el Ministerio Público respecto de los hechos que se le imputan, debemos analizar que desde la entrada en vigor del Sistema Acusatorio Adversarial, con la reforma del 18 de junio del año 2008, el imputado cuenta con el derecho de declarar o guardar silencio en cualquier etapa del procedimiento, tal como lo establece el artículo 113 fracción III y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual el requisito en estudio es contrario a los derechos del imputado, puesto que ello más bien es un derecho establecido desde nuestra Carta



Magna en el numeral 20 inciso B) fracción Segunda y no una obligación que sirva para cubrir el citado requisito.

En ese contexto, es importante citar que los hechos por los cuales existe Orden de Aprehensión en contra del servidor J, lo es el descrito en la ley penal como el delito H C Y R C, mismos que de acuerdo al numeral 19 de la Constitución Federal, los contempla como de aquellos en los que procede la prisión preventiva, por lo cual representa un riesgo inminente de sustracción a la acción de la justicia que el imputado debe enfrentar, aunado al peligro que representa tanto a las víctimas indirectas, testigos y la misma sociedad, ya que no debemos de olvidar que los hechos cometidos en contra de la integridad de RCS, fueron con arma de fuego y que después de los hechos el comportamiento del imputado no sólo fue huir del lugar, sino que se llevó consigo el arma de fuego, así como tuvo a bien llevarse material probatorio, pues recoge de la escena los elementos balísticos visibles, para no dejar huellas de su presencia y evadir así su responsabilidad; y por si esto fuera poco, se apodera de objetos propiedad de la víctima como lo es teléfonos celulares y un abrigo.

De la misma forma, resulta inconveniente (sic) para el éxito de la investigación y fines del proceso, no advertir al imputado que existe mandamiento judicial en su contra por hechos graves que lo mantendrán en prisión preventiva en los términos referidos, aunado al máximo de las penas que pudieran llegarse a imponer, ya que además su investidura representa otro riesgo de poder pues con antelación existen evidencia de que la víctima fue amenazada de NO acercarse al Municipio de Guadalupe ya que de manera contraria **“le darían cuello”**, por lo tanto la Fiscalía no cree conveniente que sea llamado para rendir alguna declaración antes de ser presentado ante el órgano Jurisdiccional pues representa un peligro en los términos citados, aunado a que de ser sabedor de que se sigue investigación en su contra, éste cuenta con los medios económicos suficientes para darse a la fuga e incluso salir del país, lo que dejaría en total impunidad la justicia para la víctima.

En relación con lo señalado, se expresa lo siguiente:



Esta Comisión dictaminadora estima que la porción normativa citada, artículo 53 fracción III, es incompatible con el sistema penal que rige en el Estado de Zacatecas y, consecuentemente, resulta contraria al artículo 20 apartado A, fracción III de la Constitución federal, por las siguientes consideraciones:

Derivado de la reforma constitucional en materia penal, de junio de 2008, se implementó en el país el nuevo Sistema de Justicia Penal, por el cual se establecieron diversos derechos a favor de las personas que intervienen en un proceso penal, entre ellos, el de no autoincriminación.

El citado derecho debe ser entendido como aquel que tiene el inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al ministerio público o el Juez, o ante estos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.

Tal derecho no solo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener, a través de coacción o engaño, evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.

Debe señalarse que la anterior consideración pudiera vulnerar el derecho de seguridad jurídica del servidor público incoado en




su vertiente de legalidad, al no satisfacerse, en apariencia, los requisitos de procedibilidad; sin embargo, a juicio de esta Comisión Jurisdiccional, en un ejercicio de ponderación, tiene un mayor peso el derecho humano a la no autoincriminación, en razón de lo siguiente:

El principio de legalidad es aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a previsto en los ordenamientos legales, bajo la pena de invalidez; el anterior forma parte del derecho a la seguridad jurídica, que se traduce en que el ciudadano pueda predecir, con cierto grado de certeza, en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.

Por otro lado, el derecho a la no autoincriminación se define, a grandes rasgos, como el derecho que tiene el inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan.

Al dictaminarse la declaración de procedencia, se origina una colisión entre derechos fundamentales que pretenden salvaguardar la esfera jurídica del inculcado, y como solución a ello, es que la doctrina prevé el principio de proporcionalidad como herramienta argumentativa que da sustento a las



resoluciones constitucionales relativas a actos de poderes públicos que pudieran afectar derechos fundamentales.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Es por ello que, a juicio de esta Comisión, debe darse prioridad el derecho a la no autoincriminación sobre el derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad.

Conforme a lo expuesto, es indispensable señalar que la fracción III del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios, solo establece un requisito formal que, como ya se señaló, es contrario a la Constitución federal y vulnera los derechos humanos del servidor público, pues ni ésta dictaminadora ni la Fiscalía General pueden forzarlo a rendir su declaración ante el Ministerio Público.

Virtud a ello, debe garantizarse al servidor público el derecho a la no autoincriminación, pues será en el momento procesal oportuno, ante la instancia judicial competente donde decidirá si lo sigue conservando o renuncia a él.

Con base en lo expresado, esta Comisión estima que el requisito para la declaración de procedencia establecido en la fracción III del artículo 53 del ordenamiento legal multicitado solo puede quedar colmado en el momento en el que el servidor público incoado comparezca ante la autoridad judicial competente para



declarar libre y voluntariamente en relación con los hechos que se le imputan, en caso contrario, se estaría vulnerando su derecho a la no autoincriminación.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Conforme a lo expuesto, los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación...

... El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Es decir, el cumplimiento de tales disposiciones solo puede actualizarse en el momento en que el Ministerio Público haga entrega de los actos de investigación y la presentación del imputado ante el Juez de Control es materialmente imposible, toda vez que no se cuenta, aún, con la declaratoria de



procedencia de remoción del fuero constitucional y separación del cargo.

En tales términos, esta Comisión Jurisdiccional estima que con tal determinación se armoniza el contenido de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades con el nuevo Sistema de Justicia Penal y se respetan los derechos humanos del servidor público.

Debe insistirse que el procedimiento de declaración de procedencia es una figura esencial en nuestro sistema constitucional, pues a través de ella se protege, en el caso que nos ocupa, la autonomía del municipio, institución fundamental para nuestro régimen democrático.

Atendiendo a lo expresado, debe reiterarse que la presente resolución no implica definir ni prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia del servidor público Julio César Chávez Padilla, en términos del artículo 153 de la Constitución Política del Estado.

QUINTO. RESPETO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA Y DEFENSA. La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, amplió el catálogo de derechos fundamentales de los mexicanos.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El derecho humano de audiencia y debido proceso legal es definido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los términos siguientes:

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.⁴

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el procedimiento de declaración de procedencia seguido ante esta Legislatura no es de carácter litigioso, es decir, no hay un enfrentamiento entre intereses contrapuestos.

En tal sentido, su propia denominación indica que se trata de un proceso declarativo, es decir, un proceso que tendrá como resultado una declaración de esta Soberanía Popular en el sentido de conceder o no el pedimento de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sin efectuar una valoración probatoria de los documentos aportados y, mucho menos, sin prejuzgar sobre la culpabilidad o no del servidor público.

Conforme a lo expuesto, el servidor público y la Fiscalía General de Justicia, en el marco de un proceso penal seguido ante autoridad jurisdiccional, tendrán oportunidad de demostrar sus

⁴ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,de%20sus%20derechos%20y%20obligaciones.>



alegaciones, conforme a las reglas específicas de la materia en donde, con precisión, se regulan los derechos del imputado y se establecen las condiciones para su respeto y observancia.

Con independencia de lo expresado, esta Comisión Jurisdiccional ha otorgado al servidor público la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, lo que se efectuó desde el momento en que el expediente fue turnado a este colectivo, tal y como se demuestra a continuación:

1. De esta forma, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en reunión de trabajo, esta Comisión Jurisdiccional emitió el acuerdo de radicación por el cual se tiene por admitido y radicado el pedimento del Fiscal General de Justicia del Estado, ordenando la notificación tanto al solicitante como al servidor público imputado.

En dicho acuerdo se concedió al actor el derecho a hacer valer alguna causa de recusación respecto de alguno de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, además de expresarle que podía manifestar lo que a sus derechos conviniera.

2. El citado acuerdo de radicación fue notificado al servidor público en la misma fecha de su emisión, esto es, diecinueve de abril de dos mil veintitrés, y fue recibido en el edificio sede de la



Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, lugar donde desempeña sus funciones el servidor público.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Durante la notificación del acuerdo, los servidores públicos de la oficialía de partes se negaron a recibir, solo hasta recibir instrucciones, accedieron a sellar el oficio, pero con fecha de veinte de abril de dos mil veintitrés, a las 8:15 horas.

En relación con tales hechos, el licenciado Rafael Rodríguez de la Rosa, oficial notificador de esta Legislatura, dotado de fe pública, levantó la siguiente razón de hechos:

RAZÓN DE HECHOS

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las (14:58 horas) catorce horas con cincuenta y ocho minutos, del día (19) diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, **Constituido** el Suscrito **Licenciado Rafael Rodríguez de la Rosa**, auxiliar adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en funciones de Oficial Notificador, en la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, sito en la Avenida Heroico Colegio Militar Oriente número 96, centro, en esta Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el domicilio donde desempeña el cargo y funciones como Presidente Municipal el ciudadano **JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, procedo a dar cumplimiento a las instrucciones de mis Superiores entregando el original del **Oficio** signado por el Diputado José Juan Estrada Hernández, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés con el **anexo** relativo al **acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés** de la Comisión Jurisdiccional en un



tanto original, que remite al ciudadano JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, que dice:

[...]

En tal virtud, me presento en la ventanilla de esa Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y soy atendido por una persona del sexo femenino –observando que hay otras dos personas más del sexo femenino en esa área. Una vez que esta persona da lectura del citado documento, opta por darle cuenta a otra persona del sexo femenino, quien procede a dar lectura al oficio en comento así como al acuerdo de radicación de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, firmado por los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, que va en tres hojas, y después de que manda mensajes por su teléfono celular, pasado el tiempo, me dice: “Que ya no me pueden recibir este documento, porque ya no esta dentro del horario...”. Ante mi insistencia, y haciéndole ver el tiempo que tomaron una y otra para leer los documentos, accedió esa persona a recibirme estos documentos, únicamente si le anotaba la fecha de mañana. Cosa que así se hizo. El documento en cuestión con su anexo, me fue sellado de recibo a las 08:15 horas del día (20) veinte de abril del año (2023) dos mil veintitrés, con el Sello Fechador de Oficialía de partes del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, estampando la firma correspondiente, a pesar de que estos documentos se hicieron entrega en esta área administrativa desde las 14:58 horas del día diecinueve de abril del año dos mil veintitrés. Lo anterior se asienta para debida constancia, a las 15:15 horas del día de la fecha. Conste.

Atendiendo a los términos del acuerdo de radicación, el veinte de abril de dos mil veintitrés, a las 9:26 horas, se recibió, en la oficialía de partes de esta Legislatura del Estado escrito de una foja útil con 8 anexos, firmado por el C. Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

dirigido a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, por el cual solicita se le tenga compareciendo al procedimiento de declaración de procedencia y, además, se le dé la intervención que corresponda, designado domicilio y representantes legales para ese efecto.

De conformidad con lo expresado, el escrito signado por el servidor público convalida los supuestos vicios de la notificación efectuada, toda vez que se hizo sabedor del contenido del referido acuerdo de radicación.

Sobre el particular, resultan aplicables, por analogía, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado que, a la letra, dicen lo siguiente:

Artículo 96. Las notificaciones omitidas o irregulares se entenderán hechas formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de las mismas, salvo que se declare su nulidad.

3. De la misma forma, con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, a las 11:57 horas, se recibió en la oficialía de partes de esta Soberanía Popular, escrito firmado por el C. Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el cual solicita la recusación de los diputados Enrique Manuel Laviada Cirerol y José Juan Mendoza Maldonado, dictándose el acuerdo de recepción correspondiente.



En la misma fecha, esta Comisión Jurisdiccional emitió resolución interlocutoria donde determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se declara improcedente el incidente de recusación planteado por el ciudadano Julio Cesar Chávez Padilla, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en contra de los diputados Enrique Manuel Laviada Cirerol y José Juan Mendoza Maldonado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución incidental.

La determinación de improcedencia tuvo como sustento el hecho de que las manifestaciones de los diputados fueron realizadas en ejercicio de su derecho de libre expresión, el cual no puede ser coartado por autoridades ni particulares, además, en su carácter de legisladores, sus opiniones son inviolables, en términos del artículo 55 de la Constitución Local:

Artículo 55. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, no deberán ser reconvenidos por ellas, y tendrán las obligaciones y las responsabilidades que fijan el artículo 108 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, es necesario señalar que ninguna de las manifestaciones efectuadas por los diputados implica animadversión, interés o antipatía por el servidor público imputado, por lo que no es posible inferir de ellas una causal de improcedencia.



Finalmente, con fecha veinte de abril de este año, el Licenciado Darío Gamón Rodríguez, representante legal del C. Julio César Chávez Padilla, compareció ante la Comisión Jurisdiccional y externó, entre otras cosas, que el procedimiento se ajustara a la normatividad aplicable y se diera al servidor público la intervención que, en derecho, le correspondía.

En los términos expresados, resulta evidente que esta Comisión Jurisdiccional ha respetado, de manera estricta, el derecho humano de audiencia y defensa del servidor público imputado, de conformidad con la naturaleza jurídica del procedimiento de declaración de procedencia en que se actúa.

SEXTO. DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN. Con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión Jurisdiccional expresa lo siguiente:

Primero, la Fiscalía General de Justicia del Estado acreditó los extremos legales previstos en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Segunda, como consecuencia de lo anterior, resulta procedente, a juicio de esta Comisión, autorizar el pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de



Justicia del Estado, contenido en el oficio 1491/2023, del diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo tanto, se debe retirar el fuero constitucional al C. Julio César Chávez Padilla y, en consecuencia, la inmunidad procesal que deriva de él, para el efecto de que quede a disposición de las autoridades competentes y comparezca al proceso penal en defensa de sus derecho, por lo que a partir de la aprobación del presente instrumento legal queda separado del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

En los términos expresados, resulta procedente someter el presente dictamen a la consideración del pleno de esta Soberanía Popular, erigida en Jurado de Instrucción, y resuelva lo conducente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en lo dispuesto por los artículos 153 de la Constitución Política del Estado, 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y 228 de nuestro Reglamento General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve



PRIMERO. Esta H. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el pedimento formulado por el Doctor Francisco José Murillo Ruizeco, Fiscal General de Justicia del Estado, contenido en el oficio 1491/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por el cual solicita se inicie procedimiento de declaración de procedencia y separación del cargo en contra del ciudadano Julio César Chávez Padilla, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos jurídicos precisados en la parte considerativa del presente instrumento legislativo, esta H. LXIV Legislatura del Estado declara que ha lugar a proceder en contra del C. Julio César Chávez Padilla por los hechos que se le imputan, en consecuencia, se retira la inmunidad procesal prevista en el artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, para el efecto de que quede a disposición de las autoridades competentes y comparezca al proceso penal incoado en su contra, en defensa de sus derechos.

TERCERO. A partir de la aprobación del presente instrumento legislativo, el C. Julio César Chávez Padilla queda separado del cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución al C. Julio César Chávez Padilla, servidor público imputado; al Honorable Cabildo del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; al Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado y al Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, para los efectos conducentes, respetando la legislación en materia de protección de datos personales.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PUBLICACIÓN.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de abril
del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

Jose J. Estrada

DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ GERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

SECRETARIA

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO